

# JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

*Fecha Elaboración* 23/10/2023 3:34:20 p. m.

*Estado Nro.: 076*

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00117-00	Civil	ALVARO VARGAS VARGAS	DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	23/10/2023
2023-00158-00	Civil	ABELARDO ANTONIO ANGEL VELEZ	ORLANDO ANTONIO SANCHEZ CARDON	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	23/10/2023
2023-00161-00	Civil	LUIS ALBERTO DIEZ PEREZ	DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	23/10/2023

*Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho*

*24 DE OCTUBRE DE 2023*

*siendo las 8:00 a.m.*

*KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ*

*El Secretario*

*Desfijado hoy, 24 DE OCTUBRE DE 2023*

*siendo las 5:00 p.m.*

*KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ*

*El Secretario*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00117-00**

**Auto de Sustanciación No. 578**

Como quiera que en el presente proceso no se ha dictado aun auto o sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por encontrarse pendiente la notificación del mandamiento de pago al curador designado para representar a la parte demandada; por improcedente no se accede a la entrega de dineros deprecada en el escrito que antecede, por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 076, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE OCTUBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia (Ant.), veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00158-00**

**Auto de Sustanciación No. 577**

Se INADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ABELARDO ANTONIO ÁNGEL VÉLEZ, contra ORLANDO ANTONIO SANCHEZ CARDONA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Indicará en donde está contenida la aclaración que afirma en el hecho 1º de la demanda, se hizo en el contrato de arrendamiento, donde se precisa *“que lo único que se arrendó fue la casa de habitación sin que se haya arrendado lote o parte adicional alguna del lote de mayor extensión”*; lo anterior en consideración a que en el contrato de arrendamiento allegado como anexo, además de que no se identifica el inmueble objeto de restitución, por su ubicación, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria o número catastral, no consta tal aclaración.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la falta de identificación advertida en el requisito anterior, deberá el libelista, acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siguiera sumaria, **donde se precise la información mínima requerida para individualizar el inmueble objeto de restitución**; esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 83 ibidem.

TERCERO. Identificará el inmueble en la forma que señala el artículo 83 del C.G.P., precisando su ubicación, linderos actuales, **información catastral y nomenclatura**; y complementará, con la información recopilada los hechos de la demanda y la pretensión principal.

CUARTO. Precisará también cual es la causal de terminación del contrato de arrendamiento que esgrime como sustento de la restitución deprecada, pues en las pretensiones no lo indica y en los hechos del libelo introductor enuncia dos distintas. Si insiste en invocar ambas causales, deberá adecuar el acápite pretensiones formulando éstas como principales y subsidiarias.

QUINTO. En punto a la causal de terminación por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento invocada, indicará a que periodo corresponden los adeudados y su valor, teniendo en cuenta los incrementos pactados en la cláusula 5ª del contrato aportado.

SEXTO. En los acápites PRUEBAS y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y **los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor.** Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022), y en consideración a que los aportados o están repetidos o incompletos.

SEPTIMO. Adecuará el poder otorgado indicando expresamente en éste la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º de la ley 2213 de 2022)

OCTAVO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por el demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

NOVENO. Acreditará el envío que, del libelo introductor y sus anexos, al igual que del escrito de subsanación, le hizo simultáneamente al demandado por medio electrónico, o de forma física a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 076, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE OCTUBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia (Ant.), veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00161-00**

**Auto de Sustanciación No. 579**

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, que por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio instaura LUIS ALBERTO DIEZ PÉREZ, contra OSCAR DE JESUS, LUIS ARTURO y MARIA GABRIELA ZAPATA GÓMEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ANA GOMEZ Vda. de ZAPATA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última. Por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA, imprímase a la misma el trámite del proceso VERBAL.

SEGUNDO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los demandados OSCAR DE JESUS, LUIS ARTURO y MARIA GABRIELA ZAPATA GÓMEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ANA GOMEZ Vda. de ZAPATA, el de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última, y el de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para que concurren al proceso a hacerlos valer. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma que establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Fíjese la valla que menciona la regla 7ª del artículo 375 ibidem.

QUINTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-11152, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.). Ofíciase.

SEXO. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), o a quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

Se reconoce personería a la abogada INES ARRUBLA MEJIA, portadora de la tarjeta profesional No. 112.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 076, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 24 DE OCTUBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.